



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00485 -00
DEMANDANTE:	DIENNY ANTONIO MONTAÑA YANEZ
DEMANDADA:	MARTHA CECILIA FIGUEREDO LADINO
ASUNTO:	AUTO QUE APRUEBA TRANSACCIÓN Y ORDENA ARCHIVO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación anormal del proceso por **TRANSACCIÓN** celebrada entre las partes en contención, según solicitud allegada a través del correo institucional el 1º de agosto de la anualidad que avanza.

ANTECEDENTES

Encontrándose la presente actuación pendiente de resolver el recurso de reposición impetrado por la gestora judicial del activo frente a la providencia de fecha 6 de julio de 2022, que dispuso **REQUERIR** de manera inmediata a **TRANSUNIÓN CIFIN**, a fin de que en el término perentorio e improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación que para tales efectos se librara, dieran respuesta a los requerimientos contenidos en el oficio No. 00012 del 3 de mayo pasado. Lo anterior so pena de hacerse acreedores a las acciones legales; providencia donde de contera se advirtió a la apoderada actuante que, en aras del diligenciamiento oportuno de la comunicación a expedirse, debía procurar que la misma fuera enviada a la dirección física que reporta la entidad, Calle 100 No. 74 – 81, Piso 8 en Bogotá, de todo lo cual aportará prueba sumaria a los autos para los efectos legales pertinentes.

Además, donde se **EXHORTÓ** a la togada a fin de que desplegara las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, **MARTHA CECILIA FIGUEREDO LADINO**, procurando el envío de la comunicación con las formalidades de ley, para cuyos efectos se tendría en cuenta la dirección física que respecto de ésta se denunció en el escrito de demanda, Carrera 35 C No. 35 C 30, de todo lo cual se plasmaría constancia en autos y se verificaría y dejaría evidencia del recibo por parte del destinatario a fin de evitar nulidades futuras, además para la contabilización de los respectivos términos.

Advierte esta célula judicial, que a través de escrito de fecha 1º de agosto de 2022, rotulado "**SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR TRANSACCION**" las partes solicitan aceptar el desistimiento incondicional que se hace del proceso declarativo en contra de la señora **MARTHA CECILIA FIGUEREDO LADINO**, en

consecuencia, dar por terminado el mismo disponiendo el archivo, previas las anotaciones necesarias, y, por último, abstenerse en condenar en costas y agencias en derecho conforme a lo acordado en el contrato suscrito el 27 de julio pasado, signado en señal de aceptación también por quien funge como parte pasiva.

La anterior solicitud se fundamentó en síntesis en que, el 27 de julio hogaño actuando conforme al poder que le fue otorgado por parte del demandante se acordó transigir las diferencias de carácter laboral surgidas entre las partes (activo – pasiva) y que suscitaron el proceso, de manera de poner fin al mismo; acuerdo que se realizó en la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.200.000)**, pagados por la señora **FIGUEREDO LADINO** mediante transferencia bancaria a la cuenta No. 09754767267 de Bancolombia cuya titularidad ostenta la abogada **CLAUDIA PATRICIA ZAPATA RÍOS**. Que el señor **MONTAÑA YANEZ** decidió de manera libre y voluntaria realizar el acuerdo, declarando bajo la gravedad del juramento que con los montos dinerarios recibidos se encuentra totalmente indemnizado.

Advierten las partes que el proceso de la referencia no es de aquellos en los que la ley prohíbe o limita el desistimiento; ello aunando a que a la fecha no se ha proferido decisión de fondo, como tampoco se ha señalado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por último, señala la gestora judicial que se encuentra facultada para desistir y transigir, sin embargo, que dicha petición se encuentra coadyuvada por su poderdante y por la parte demandada, razón por cual itera, debe declararse la terminación anormal del proceso.

Se tiene que a través del presente proceso ordinario laboral, es pretendido por el actor que se declare la existencia de un contrato de trabajo cuyos extremos datan del 1º de noviembre de 2019 al 6 de agosto de 2021, que el salario devengado ascendía a la suma de \$1.050.000, y que su horario laboral comprendía 8 horas de domingo a domingo sin descanso; igualmente que se declare que la demandada adeuda al actor las acreencias laborales que reclama, tales como: *indemnización por despido indirecto, recargos dominicales y festivos, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sanción por la no consignación de las cesantías de conformidad con el artículo 99 Nral. 3 de la Ley 50 de 1990, aportes a la seguridad social en pensiones y la indexación e las condenas a que haya lugar.*

Se observa, contrato de transacción suscrito entre **DIENNY ANTONIO MONTAÑA** y **MARTHA CECILIA FIGUEREDO LADINO** actuando en calidad de demandante y demandado en su orden, además de sus gestores judiciales, abogados **CLAUDIA PATRICIA ZAPATA RÍOS** y **FABIO SEBASTIÁN ANAYA GUEVARA** portadores de la tarjeta profesional No. 287.357 y 386.923 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, en virtud del cual se hicieron los siguientes acuerdos: “**PRIMERA. OBJETO DE LA TRANSACCION** *El presente contrato tiene por finalidad, además de lo expuesto en líneas precedentes, dirimir todas las diferencias existentes o que puedan suscitarse entre las partes, finalizar los procesos judiciales en curso, precaver el inicio de nuevos litigios y realizar la indemnización integral de la totalidad de los perjuicios reclamados, materiales e inmateriales, presentes y futuros, causados o latentes del demandante, de manera que no se deja ningún tipo de concepto pendiente de resarcimiento.* **SEGUNDA. MONTO DE LA**

TRANSACCION Las partes con el objeto indicado, transigen todas sus diferencias citadas por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS M/CTE. (\$4.200.000) **TERCERA. FORMA DE PAGO** la demandada MARTHA CECILIA FIGUEREDO LADINO se obliga pagar a favor del DEMANDANTE la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS M/CTE. (\$4.200.000) los cuales serán pagados de contado mediante transferencia electrónica o consignación bancaria a la cuenta de ahorros No. 09754767267 de la entidad financiera Bancolombia, dicha cuenta se halla a nombre de la Apoderada de la parte demandante CLAUDIA PATRICIA ZAPATA RÍOS. **CUARTA OBLIGACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE** El señor del (sic) **DIENNY ANTONIO MONTAÑA YANEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.004.885 expedida en el país de Venezuela representado judicialmente por la Doctora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA RÍOS se obliga a presentar los documentos pertinentes para terminar el proceso anormalmente por transacción. Renuncian de manera conjunta con la demanda, a exigir el pago de las agencias en derecho y costas causadas en este proceso. **QUINTA. EFECTOS JURIDICOS** Este contrato de transacción ha sido celebrado por las partes en forma libre, voluntaria y con cara intención de acogerse a las consecuencias legales reguladas por el Art 2843 del Código Civil Colombiano, que consagra los efectos de cosa juzgada en última instancia y sus disposiciones tienen plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas alegadas o defendidas. Este termina los litigios pendientes o en curso y precaven cualquier otro que se hubiese podido promover ante o después de este acto. **SEXTA PARTES** bajo la gravedad de juramento (sic) cada una de las partes deja constancia que, al momento de firmar el presente contrato, no posee ningún tipo de discapacidad cognitiva que afecte su sano juicio y lo suscribe de forma libre y voluntariamente. **SEPTIMA** Este contrato es Ley para las partes conforme al Art 1602 del Código Civil".

Con el contexto dado, procede el Despacho a **RESOLVER**, previas las siguiente

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y no puede consistir en la simple renuncia de un derecho que no se disputa. Y el canon 2483 ibidem, señala que este contrato tiene efectos de cosa juzgada.

A su turno, el artículo 15 del CST establece que "es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles", entendiéndose respecto de esta condición, que la misma se cumple cuando en el acuerdo al que llegan las partes se satisface el 100% de tales derechos, dejando a la libertad de los contratantes disponer de los derechos inciertos y discutibles.

Y el artículo 312 del Código General del Proceso, advierte que en cualquier estado del proceso podrán las partes transar la Litis, y el juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarará terminado el proceso, además, cuando el proceso finiquite por transacción no habrá condena en costas salvo que se convenga otra cosa entre las partes.

Sobre esta forma de terminación anormal del proceso, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado entre otras en sentencia SL 3102-2019, que resulta válida cuando: “i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 del CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 del CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y iv) se hagan concesiones mutuas o recíprocas.”

Bajo los anteriores lineamientos, revisado el contrato de transacción celebrado entre las partes y aportado al dossier, de cara a la liquidación de las prestaciones por el tiempo de duración del contrato de trabajo, se tiene que con el mismo se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles, éste implicó concesiones recíprocas respecto de los inciertos y discutibles, se realizó entre demandante y demandada como personas naturales, ambos asistidos por abogado idóneo, y manifestaron la intención de dar por terminado el presente litigio, libres de vicios en su voluntad, reuniendo así los requisitos de validez de esta institución jurídica.

Acorde entonces a lo analizado, corresponde impartir aprobación a la **TRANSACCIÓN** lograda entre las partes en contención, sin condena en costas conforme al numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, disponiendo consecuentemente la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la **TRANSACCIÓN** acordada entre las partes en contención, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo explicado en líneas precedentes.

TERCERO: Se **ORDENA** la **TERMINACIÓN** del proceso y el archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92b6e101405949bdea7ea5e416969a639dd27db5e57f3f05f2d736c2a670b4a**

Documento generado en 18/08/2022 05:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>